



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RADICACIÓN 110014003066-2021-01080-00
DECLARATIVO

Proceso: **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **AURA MERCEDES CASTILLO LAVERDE**

Demandados: **CLAUDIA JANNETH RINCON, LIGIA LISBETH AREVALO**
ANGARITA y DIAMANT JANNETH CORDOBA RODRIGUEZ

Bogotá, D.C., **1 SEP 2022**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en este proceso en relación con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que las demandadas **CLAUDIA JANNETH RINCON, LIGIA LISBETH AREVALO, ANGARITA y DIAMANT JANNETH CORDOBA RODRIGUEZ**, se notificaron la primera por conducta concluyente, y como no acreditó que está al día en los cánones de arrendamiento no se oye y las dos últimas por aviso y guardaron silencio.

ANTECEDENTES

1 AURA MERCEDES CASTILLO LAVERDE (en calidad de arrendador), instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra **CLAUDIA JANNETH RINCON, LIGIA LISBETH AREVALO ANGARITA y DIAMANT JANNETH CORDOBA RODRIGUEZ**, para que previos los trámites legales de rigor y a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, juntos con los incrementos desde junio del 2021, por el inmueble ubicado en la dirección Calle 173 #19-75, Torre 4, apartamento 206, Conjunto residencial CANAPRO Propiedad Horizontal de Bogotá y en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble en favor de la demandante en razón del contrato de arrendamiento que celebraron las partes el 15 de febrero del 2021.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre del 2021 se admitió la demanda y ordenó la notificación a las demandadas **CLAUDIA JANNETH RINCON, LIGIA LISBETH AREVALO ANGARITA y DIAMANT JANNETH CORDOBA RODRIGUEZ**, se notificaron la primera por conducta concluyente, y como no acreditó que está al día en los cánones de arrendamiento no se oye y las dos últimas por aviso y guardaron silencio.

3.- Como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento se allegó el contrato, que obra en el expediente, la cual en su oportunidad procesal no fue tachado de falsa ni objetada, razón por la cual obra como plena prueba en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales están cumplidos es decir: capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva, competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, de los cuales no se observa causal alguna de nulidad o vicio que invalide en todo o en parte la actuación existente, por lo cual es procedente proveer de fondo conforme al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 384 del Código General del Proceso.

2. En el presente caso es necesario precisar que el objeto en el proceso de restitución de inmueble arrendado es la devolución a la arrendadora para que pueda gozar en plenitud de los derechos que tiene sobre el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que todo contrato es la ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

3. De los hechos objeto de la presente demanda, de las pruebas que sirvieron de soporte a la solicitud que fue incoada, se establece que la pretensión fundamental se encamina a que se decreta la terminación del contrato de arrendamiento, base de la acción por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, junto con sus incrementos desde junio 2021, y en consecuencia, se decreta la restitución y la condena en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, la arrendadora alega la mora y falta de pago, razón por la cual se configura la causal para ordenar la restitución del inmueble pretendido en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Declarar** terminado el contrato de arrendamiento que celebraron las partes, 1.- **AURA MERCEDES CASTILLO LAVERDE** (en calidad de arrendadora) y **CLAUDIA JANNETH RINCON, LIGIA LISBETH AREVALO ANGARITA y DIAMANT JANNETH CORDOBA RODRIGUEZ** (arrendatarias) en relación con el inmueble ubicado en la dirección Calle 173 #19-75, Torre 4, apartamento 203, Conjunto residencial CANAPRO Propiedad Horizontal de Bogotá; cuyos linderos figura en el expediente.

2. **Ordenar** la restitución del inmueble arrendado anteriormente descrito en favor de **AURA MERCEDES CASTILLO LAVERDE** (en calidad de arrendadora) y **CLAUDIA JANNETH RINCON, LIGIA LISBETH AREVALO ANGARITA y DIAMANT**

JANNETH CORDOBA RODRIGUEZ, para lo cual se concede a la parte demandada el término de 5 días para la entrega del inmueble contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

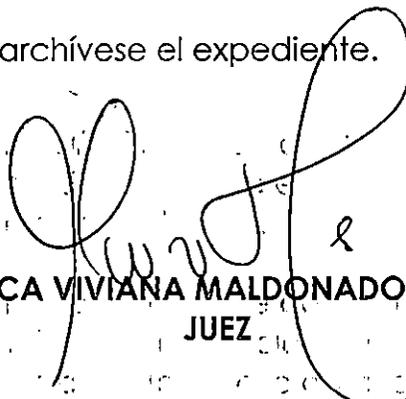
3. En caso de incumplimiento, se dispone **comisionar** para la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble arrendado al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad o a la autoridad correspondiente, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, vencido el término otorgado en el numeral anterior.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

5. Con el fin de que la secretaria efectuó la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C. 2 SEP 2022 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 115 de la fecha fue notificado el
auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr